

**GACETA OFICIAL**  
**DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**  
**AÑO CXXI- MES XI**  
**CARACAS, VIERNES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994**  
**NUMERO 35.538**  
**MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL**

---

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL  
NUMERO: SG439 DEL 26 DE AGOSTO DE 1994

POR CUANTO:

La epidemia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) ,y el síndrome de Inmunodeficiencia adquirida (sida) es un problema de salud pública, cuyas características epidemiológicas , clínicas , medicas y sociales deben ser motivo de permanente evaluación, observación y control ;

POR CUANTO:

Es prioritario evitar la discriminación de las personas afectadas o infectadas por EL VIH / SIDA, porque sus consecuencias pueden ser violatorias de los Derechos Humanos;

POR CUANTO:

La vida privada como derecho humano que garantiza la confidencialidad de los exámenes clínicos no esta en contradicción con la notificación obligatoria que deben hacer los trabajadores de la salud ante las autoridades sanitarias competentes en los casos de enfermedades infectocontagiosas como el VIH/SIDA

POR CUANTO:

La infección por VIH es de transmisión limitada en las relaciones sexuales sin protección, transfusiones de sangre o hemoderivados infectados, utilización de agujas hipodérmicas contaminadas y transmisión perinatal

POR CUANTO:

El contacto casual en el lugar de trabajo, en centros de salud, educación y en la comunidad en general no representa un riesgo de infección

POR CUANTO:

Las pruebas de detección de anti cuerpos del VIH se están aplicando en forma arbitraria e indiscriminada y sus resultados pueden ser utilizados para discriminar a las personas en el lugar de trabajo los centros de educación , centros de salud y la comunidad en general ;

Por disposición del Ciudadano Presidente de la Republica y de conformidad con el artículo 30 , ordinales 1ro y 2do de la Ley Orgánica de la Administración Central y los artículos 7mo y 10mo de la Ley de Sanidad Nacional

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º: A fin de proteger la integridad y dignidad de las persona humana, se restringe en todo el ámbito nacional, la aplicación de las pruebas de anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), en las siguientes circunstancias:

- a) Para estudios epidemiológicos de prevalencia de anticuerpos en la población general o en grupos sociales específicos, con fines meramente estadísticos y descriptivos; asegurando todas las orientaciones necesarias y preservando la confidencialidad de los datos de identificación personal de los sujetos participantes, así como los resultados obtenidos con las prácticas de las pruebas de anticuerpos contra el VIH.
- b) A los donantes de sangre, tejidos, semen y órganos, con el fin de evitar la utilización de los mencionados elementos corporales posiblemente contaminados con el Inmunodeficiencia Humana (V.I.H). Los donantes deberían ser informados de que las pruebas de anticuerpos contra el VIH serían practicadas, así como también de los resultados que se obtengan, asegurando en todo caso la confidencialidad en el manejo de los mismos.
- c) En las personas que presenten algunos síntomas manifiestos que sugieran el diagnóstico de la evidencia de anticuerpos contra el VIH o del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (S.I.D.A), con el propósito de prevenir o tratar enfermedades oportunistas relacionadas al SIDA, previa autorización libre expresa del paciente, por orden y vigilancia del médico tratante.

ARTÍCULO 2º: Se acuerda que las pruebas de anticuerpos contra el VIH no podrán practicarse sin el consentimiento libre, expreso y manifiesto de la persona que será sometida al examen. No podrá exigirse como requisito a las solicitudes de trabajo o para continuar con la actividad laboral, para ingresar en los centros de educación básica, media, diversificada y superior; para dispensar los servicios de salud y en general en todas aquellas situaciones tendentes a limitar el libre ejercicio de los Derechos Individuales, Sociales, Económicos, Políticos y Culturales.

ARTÍCULO 3º: En caso de violación de esta Resolución Ministerial, la autoridad sanitaria competente impondrá las sanciones previstas en los Artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Sanidad Nacional.

ARTÍCULO 4º: Son funcionarios autorizados para imponer las penas: el Ministro de Sanidad y Asistencia Social, los Médicos de las Unidades Sanitarias, los Médicos de Sanidad y la Oficina de Prevención y Lucha contra el SIDA& OPLSIDA.